RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00406 00

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

Sea lo primero destacar, que la demanda está sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede impartírsele el trámite de rigor; de allí que el legislador impuso la tarea de verificar que el escrito reúna las exigencias de que tratan los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, de acuerdo con lo consignado en el canon 90 de la misma obra, en concordancia con las normas específicas que regulen la materia, o en otras, como lo es el Decreto 806 de 2020.

Para resolver, el artículo 90 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 89 *ibidem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos a cumplir para dar trámite a cualquier acción, entre ellas, la determinación de "*la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*".

Puesto de presente lo anterior, para el despacho es claro que, si bien fue atendido el llamado auto que inadmitió la demanda, la parte actora sigue arguyendo la imposibilidad de aportar avalúo catastral actualizado respecto de los inmuebles objeto de acción. Num. 3° art 26 *ibidem*, atendiendo a que ese documento, solo es entregado a los titulares del derecho real de dominio, lo cual, en principio, no suena desproporcionado, empero, la prueba para determinar la cuantía del asunto, no tiene una tarifa legal, y en los hechos de la demanda se manifestó que el actor paga los impuestos prediales, documento que también servía para suplir la exigencia venida de citar.

Luego, como no se tiene certeza a cuanto asciende el valor de los bienes objeto de acción, carga que debía cumplirse por el actor, pese haberse requerido, no se tendrán en cuenta las justificaciones del escrito allegado por el apoderado actor.

En consecuencia, al no acatar el auto inadmisorio en la forma pedida, el anterior fundamento baste para indicar que no fue subsanado, en consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4f44b860daac14e4c6bdaf9f9902d26a0981dff7e04b3d3979bc014bffe94b**
Documento generado en 15/12/2021 09:42:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica